

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL  
PROYECTO "FORESTAL MELINKA GORBEA", CUYO  
TITULAR ES FORESTAL MELINKA LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1703**

**Santiago, 28 de julio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## **II. SOBRE LA DENUNCIA.**

4° Que, con fecha 02 de mayo de 2019, ingresó una denuncia ciudadana en la cual se informaba sobre contaminación de napa subterránea, emanaciones de olores, contaminación atmosférica, generación de residuos líquidos y residuos sólidos, materias que se atribuían a la empresa Forestal Melinka Limitada.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de La Araucanía, mediante ORD. OAR. N°149, de fecha 10 de mayo de 2019, informó a la denunciante que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 59-IX-2019, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

## **III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.**

6° Que, el Sr. Rodrigo Osvaldo Seco Fourcade, representante legal de Forestal Melinka Limitada, con fecha 09 de enero de 2018, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Aserradero Forestal Melinka Limitada", expediente administrativo individualizado bajo el ID PERTI-2018-39.

7° Que, dicho proyecto, consistía en la construcción y operación de una planta procesadora de madera y aserradero, ubicada en los Lotes El Maitén (Rol 0432-0219) y El Aromo (Rol 0432-2020), correspondiente a 2,93 hectáreas el primero (2.694 m<sup>2</sup> a construir) y a 3,05 hectáreas el segundo (3.290 m<sup>2</sup> de asfaltado). Ambos predios se encuentran en el sector de Sexta Faja, Km 4,2, localidad de Quitratué, comuna de Gorbea.

El proceso consistía en la recepción de los trozos de madera de pino radiata proveniente de terceros y propios, para su descortezado y posterior dimensionamiento, aplicándoles fungicida sobre la madera verde. Se consideraba una producción aproximada de 25 m<sup>3</sup> ssc/hora. En cuanto a la provisión de energía, ésta tendría alimentación del sistema público a través de un transformador de 1.500 KVA.

8° Que, con fecha 14 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N°103, la Dirección regional del Servicio de Evaluación Ambiental región de La

Araucanía, en adelante "Dirección Regional SEA IX región", resolvió que el proyecto no debía ingresar al SEIA, en función de los literales h.2, m.3 y k.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

9° Por otra parte, con fecha 09 de enero de 2018, el titular efectuó la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por el proyecto "Planta Aserradero Forestal Melinka Limitada"<sup>1</sup>, el cual, conforme sus características, corresponde al proyecto denunciado.

10° Que, con posterioridad, a través de la Resolución Exenta N°109, de fecha 13 de marzo de 2019, la Dirección regional SEA IX región procedió a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°103/2018 por cuanto señaló se cometió un error involuntario al no realizar el análisis del literal g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, al tratarse de un proyecto que se ubicaba en un área rural, donde existía informe favorable para la implementación del proyecto industrial, emitido por la SEREMI de Agricultura, para la superficie donde se construirán las obras, en que la superficie total de los lotes es de 5,9 hectáreas. En tal sentido, al tratarse de un proyecto cuyo destino es industrial, a ejecutarse en un predio de una superficie mayor a 3 hectáreas, el proyecto estaría obligado a ingresar al SEIA por cumplir con el artículo 3° literal g.1.3 del Reglamento del SEIA.

11° Que, tras el ingreso de la denuncia ID 59-IX-2019, con fecha 07 de junio de 2019, funcionarios de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA, realizaron una actividad de inspección ambiental, con el objeto de constatar en terreno el estado de ejecución del denunciado proyecto, de modo de evaluar una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

12° Que, durante la actividad de inspección ambiental se pudo constatar lo siguiente:

- (i) El Encargado de la actividad informó que la planta inició su operación en el mes de febrero de 2019, y proporcionó una breve explicación del proceso productivo.
- (ii) Se realizó un recorrido completo por todo el proceso productivo, desde el ingreso del tronco descortezado al aserradero, pasando por toda la maquinaria y llegando a las dimensiones y clasificaciones correspondientes. Posteriormente, la madera dimensionada y clasificada es apilada en paquetes para ingresar a otro galpón al proceso de secado.
- (iii) Se constata la existencia de un patio de cemento donde se observó madera acopiada en rollizos. En esta zona, se observó a el riego de trozos de madera que posteriormente son llevados al descortezador. El agua que cae del riego de los trozos (RIL) es conducida por pendiente del pavimento a un canal lateral que recorre todo el lado Oeste y Sur del patio de riego hasta una sala de bombeo, que cuenta con un pozo y sistema de retención de sólidos. En esta sala se constatan 2 bombas que impulsan el agua de regreso a los aspersores a través de un sistema de mangueras y aspersores. Se observa que todo el patio se encuentra pavimentado con cemento y sin descargas de residuos líquidos fuera del área pavimentada.
- (iv) A un costado de la sala de bombas de recirculación, se constata la existencia de una laguna impermeabilizada con una geomembrana negra, la cual se encuentra con agua en un 75%

<sup>1</sup> Expediente administrativo disponible en <https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php> ID PERTI-2018-39

de su volumen aproximadamente (40 x 20 m aproximadamente). Esta laguna es parte del sistema de recirculación de RILes y abastece de agua para inyectar o sacar del sistema cuando se requiera.

- (v) Se constata la instalación de una caldera de fluido térmico de baja presión, operada desde una sala de control y con funcionamiento automático (alimentación y operación). Esta caldera cumple el objetivo de suministrar calor al galpón de secado (transferencia de calor desde tuberías con fluido térmico caliente). A un costado de la caldera, se observa un estanque de color negro donde se almacena el fluido térmico.

13° Que, por medio del acta de inspección ambiental se realizó un requerimiento de información al titular, solicitando, entre otros, los siguientes antecedentes: (i) Informar fecha de presentación formal del proyecto al SEIA; (ii) Superficie donde se emplaza el proyecto; enviar planos del predio y de la planta industrial; (iii) Potencia instalada en KVA.

14° Que, dicho requerimiento de información fue respondido mediante Carta s/n, de fecha 26 de junio 2020, en la que se indicó lo siguiente:

- (i) La fecha de ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental al SEIA se iba a realizar con fecha 05 de julio de 2019, la cual se encontraba a cargo de la consultora GESMA SpA.
- (ii) Se presentó plano de superficies del proyecto, en el que se indicaron superficie predial (8,8 hectáreas) y superficies del aserradero y planta de secado (en conjunto 1,56 hectáreas).
- (iii) Las unidades que componen el proceso de aserrado y secado de madera consideraban una potencia instalada de 5.420 KVA (caldera 4.160 KVA; grupo generador 550 KVA e instalación eléctrica 710 KVA).

15° Que, toda la información obtenida de la actividad de fiscalización ambiental fue analizada y sistematizada en un documento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante "IFA"), individualizado bajo el expediente DFZ-2019-1043-IX-SRCA.

#### **IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA**

16° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si el proyecto que ha sido objeto de la denuncia, junto con los resultados de la actividad de inspección ambiental y el examen de información realizados, cumple con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

17° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental*". En este orden de ideas, en atención a los hechos constatados en la actividad de fiscalización y del examen de información, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en los literales g.1.3), k.1), m.3 y o.7.1 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado.

18° Que, en relación a la **tipología señalada en el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, desarrollada en el subliteral g.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1 Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones (...)*

*g.1.3 Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>)”.*

19° Que, de conformidad a los antecedentes en análisis, el **proyecto se emplaza en un sector rural, en un loteo industrial de una superficie de 8,8 hectáreas, por lo que se supera el umbral de ingreso de 30.000 m<sup>2</sup>**, configurándose a su respecto la presente tipología.

20° Que, en relación a la **tipología señalada en el literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, desarrollada en el subliteral k.1. del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

*“K) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial (...).”.*

21° Que, en atención a los antecedentes recopilados, **la potencia instalada de las unidades que componen el proceso de aserrado y secado de madera asciende a 5.420 KVA**, constituido por una caldera, grupo generador e instalación eléctrica, **la que supera el umbral de ingreso de 2.000 KVA**, siendo aplicable la presente tipología.

22° Que, en relación a la tipología señalada en el literal m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral m.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

*“m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales (...).*

*m.3 Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.*

23° Que, conforme los antecedentes, el proyecto consiste en una **planta procesadora de madera y aserradero, que al contar con una potencia instalada de 5.420 KVA y, por ende, reunir los requisitos del literal k.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, configura la causal de ingreso establecida en el literal m.3 del referido Reglamento, siendo aplicable la presente tipología.**

24° Que, en relación a la tipología señalada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral o.7.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la cual señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a:

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)*

*o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones (...)*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización (...)*”

25° Que, para efectos de determinar la procedencia de aplicar la presente tipología corresponde dilucidar si el proyecto genera residuos líquidos industriales y para ello, se debe comprender el alcance del concepto de RIL. En esta línea cabe señalar, que al no existir una definición en el Reglamento del SEIA, se debe recurrir a normas sectoriales, como el Decreto Supremo N°46, de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“MINSEGPRES”), que establece la Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas y el Decreto Supremo N°90, de 2000, del MINSEGPRES, que establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

26° Que, el artículo 4 N°13 del D.S N°46/2002 del MINSEGPRES, dispone que se entenderá por “residuos líquidos o aguas residuales”, las “*Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, según se establece en la definición contenida en la NCh 410. Of 96*”.

27° Que, en complemento a lo anterior, la SMA, ha señalado en su Resolución Exenta N°483/2017, que Aprueba procedimiento técnico para la aplicación del Decreto Supremo MINSEGPRES N° 46/2002, que “*corresponde a aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor. Son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tiene ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio*”.



28° Que, por otra parte, el D.S N°90/2000 del MINSEGPRES, en su número 3.10 define el concepto “residuos líquidos, aguas residuales o efluentes” como *“aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor”*. En este orden de ideas, los numerales 3.7 y 3.6, de este cuerpo normativo señalan que, se entienden por “fuente emisora” al *“establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla (...)”*, y por “descargas de residuos líquidos”, a la *“evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora”*.

29° Que, el Ord. D.E. N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, señala que *“De la normativa citada es dable observar que, el concepto Ril se refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental”*.

30° Que, de esta manera los procesos en que se efectúe recirculación del agua, al no constituir ésta un desecho o efluente que salga del sistema productivo, no se considera un RIL.

31° Que, de acuerdo a los antecedentes, la madera es acopiada en un patio de cemento donde es regada y cuya agua sobrante es conducida a un canal lateral hasta una sala de bombeo, en cuyo costado se ubica una laguna o piscina impermeabilizada que forma parte del sistema de recirculación para el riego de la madera, **por lo que al no constituir RIL el agua del proceso, no se configura la causal de ingreso establecida en el literal o.7.1 del Reglamento del SEIA, no siendo aplicable la presente tipología.**

32° Que, cabe señalar, que revisada la plataforma E-SEIA, se verifica que con fecha 10 de julio de 2019, el titular presentó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional de Aserradero y Planta de Secado de Madera”<sup>2</sup>, ante la Dirección Regional SEA IX región. De acuerdo a la DIA, *“El objetivo del proyecto es evaluar ambientalmente la operación del aserradero y la planta de secado, considerando que la capacidad de producción de madera como materia prima de 25m<sup>3</sup> ssc/h, para obtener como productos madera de pino dimensionada verde, madera de pino dimensionada seca, biomasa forestal para uso industrial. Las instalaciones se encuentran en fase de operación”*.

33° Que, el proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°03, de fecha 06 de enero de 2020, de la Comisión de Evaluación región de La Araucanía.

34° Que, a partir de la denuncia presentada, la investigación de esta Superintendencia estaba enfocada en determinar, si a partir de todos los

---

<sup>2</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2143688610](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2143688610)

antecedentes recopilados, al proyecto le era aplicable una tipología de ingreso al SEIA, que ameritara un inicio de procedimiento de requerimiento conforme lo establecido en el artículo 3° letra i) de la LOSMA, el que en los hechos que carecería de objeto, atendido a que el proyecto obtuvo calificación ambiental favorable.

35° Que, revisadas las acciones y medidas establecidas en la Resolución Exenta N°03/2020, se concluye que ellas guardan relación con las materias denunciadas que, posteriormente, fueron investigadas por este organismo, razón por la cual la elusión que se pudo constatar, se encuentra regularizada, toda vez que el proyecto, en la actualidad, cuenta con una resolución de calificación ambiental.

36° Al respecto, destacar que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, establece que *“el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*; situación que debe ser fiscalizada por la Superintendencia.

37° Que, por otro lado, cabe destacar que las obras denunciadas no se relacionan con ningún otro instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización y seguimiento sea competencia de este organismo, según se desprende del análisis del artículo 2° de la LOSMA.

38° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia, con fecha 02 de mayo de 2019, en contra del proyecto “Forestal Melinka Gorbea”, cuyo titular es la empresa Forestal Melinka Limitada, R.U.T. N° 76.165.504-3, dado que el proyecto denunciado, habiendo cumplido las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10° literales g), k) y m) de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° literales g.1.3), k.1) y m.3) del Decreto Supremo N°40/2012 MMA, fue sometido al SEIA, obteniendo calificación ambiental favorable mediante la Resolución Exenta N°03, de fecha 06 de enero de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** a la denunciante que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. ADVERTIR** que según prescribe el artículo 2° de la LOSMA, las resoluciones de calificación ambiental, corresponden a un instrumento de carácter ambiental, cuya fiscalización y seguimiento es competencia de la Superintendencia, razón por la cual la RCA N°3/2020, corresponde a un instrumento fiscalizable por la SMA. Al respecto, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, establece que los titulares de resoluciones



de calificación ambiental, deben ejecutar la construcción, operación y cierre de sus proyectos con estricto apego a las acciones y medidas consideradas en su aprobación ambiental.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html)

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Sra. Zeida Elvira Brito Abarzúa, con domicilio en Ruta 5 Sur, Km 725, comuna de Gorbea, región de La Araucanía, correo electrónico [elvira.ingtemu@gmail.com](mailto:elvira.ingtemu@gmail.com)

**C.C.:**

- Representante Legal de Forestal Melinka Limitada, al correo [rseco@forestalmelinka.cl](mailto:rseco@forestalmelinka.cl)
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 18.149

Memorándum N°: 32.471